

Trafico de Influencia

JUZGADO DECANO - SAN JAVIER	
Nº de Registro	928
Asunto	Denuncia
Turnado	4
Fecha	02 ABR. 2007

JUZGADO DECANO	JUZGADO DE 1ª INSTANCIA
INSTRUCCION Nº 4	
02 ABR. 2007	02 ABR 2007
Hora	SAN JAVIER.
SAN JAVIER	(MURCIA)
(MURCIA)	

RG. 996/07
DP. 878/07

AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DECANO DE SAN JAVIER

El Fiscal instructor de las Diligencias Informativas Penales número 331/06 de la Fiscalía del T.S.J. de Murcia, al amparo de lo dispuesto en los artículos 773 de la LECr. y 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, interpone DENUNCIA e interesa, previa admisión de la misma, la incoación de Diligencias Previas por los delitos y contra las personas que a continuación se van a citar, debiéndose tramitar, en principio, en un solo procedimiento al tratarse de unos hechos que están conectados entre sí por unos elementos comunes, a saber: suponen todos un cúmulo de "irregularidades" que se cometen con proximidad temporal en el seno del ayuntamiento de Torre Pacheco que podrían englobarse en la esfera del derecho penal, y que aparecen implicadas en casi todos las mismas personas, que son el alcalde (Daniel García Madrid), el concejal de cultura (Antonio Madrid Izquierdo), la concejala de obras públicas (Josefa Marín Otón), siendo los principales "favorecidos" de tales actuaciones tanto empresas de Facundo Armero Madrid y Pedro García Meroño, como empresas de hermanas del concejal de cultura, llamadas Faustina y Josefa del Rosario, apareciendo también como denunciadas otras personas que posteriormente se nombrarán.

Para acreditar los hechos que se denuncian se aporta una documentación obrante en las citadas Diligencias de Fiscalía, acordando remitirlo al Juzgado con el fin de interesar ya la práctica de una diligencia de urgente práctica, como es determinadas intervenciones telefónicas unido a su declaración de "secretas".

A continuación se hace un relato de los hechos denunciados en base a la siguiente clasificación:

1.- Hechos relacionados con la actuación del concejal de cultura Antonio Madrid Izquierdo, a favor de empresas de sus dos hermanas:

1) Empresa "Fausan S.L.", creada el 30 de octubre de 2000 siendo socia Faustina Madrid Izquierdo. Su hermano concejal interviene en numerosas sesiones de la comisión de gobierno del ayuntamiento aprobando con su voto el abono de facturas a favor de la citada empresa, habiendo intervenido muy posiblemente en el procedimiento previo de contratación y no siguiendo los trámites que marca la ley de contratos de las administraciones públicas. Así constan las siguientes sesiones de la comisión de gobierno:

a) De 31-12-03, que se aprobaron 3 facturas por un importe global de 13.264,33 € (documento 7).

b) De 15-3-04, que se aprobaron 5 facturas por importe de 18.113,09 € (documento 8).

c) De 14-5-04, se aprobaron 5 facturas por importe de 15.614,82 € (documento 9).

d) De 30-12-04, se aprobaron 2 facturas por valor de 3.170,17 € (documento 10).

e) De 13-9-05, se aprobaron 2 facturas por valor de 1656,48 € (documento 14 y 22).

f) De 18-10-05, se aprobaron 2 facturas por importe de 5.242,50 € (documento 13 y 23).

g) De 14-11-05, se aprobaron 4 facturas por valor de 7.305,44 € (documento 24).

h) De 30-12-05, se aprobaron 2 facturas, si bien en esta sesión ya se abstuvo ante las denuncias de los partidos de la oposición.

2) Empresa "Ikebana Garden", creada el 14 de junio de 2005, e inscrita en el registro mercantil el día 16 de agosto del mismo año, siendo socia Josefa del Rosario Madrid Izquierdo. Igualmente su hermano Antonio interviene en la votación y aprobación de facturas en las siguientes sesiones de la comisión de gobierno del ayuntamiento:

a) De 13-9-05, se aprobaron 11 facturas por un importe de 102.545 € (documentos 14 y 22).

b) De 18-10-05, se aprobaron 5 facturas por un importe de 54.797 € (documentos 13 y 23).

c) De 14-11-05, se aprobaron 6 facturas por un valor de 47.009 € (documento 24).

d) De 30-12-05, se aprobaron 10 facturas por un valor de 75.596,80 €, si bien es en esta sesión cuando ya se abstuvo.

Además destacar en estas operaciones que se realizan con la citada entidad "Ikebana Garden" que llama la atención otros dos aspectos:

1) Las citadas operaciones se aprueban sobre un presupuesto municipal aprobado el día 30 de junio de 2005, pero que no entró en vigor hasta el 12 de agosto, lo cual supone que se aprueban facturas de unos supuestos trabajos realizados por las empresas cuyas socias son hermanas del citado concejal, con fecha anterior a que el presupuesto municipal tenga eficacia.

2) Se factura en algunos casos por encima del trabajo real: concretamente en la poda, limpieza y tratamiento fitosanitario. Así, por ejemplo, en la avenida Juan Carlos I se presupuesta por el técnico municipal 7.266,67 €, y la empresa factura un total de 20.335 € (facturas número 6, 7 y 20). A su vez, en las facturas 5/28 hasta la 5/38 (que importan un total de casi 70.000 €) no aparecen amparadas por memoria técnica alguna, no se describe el trabajo, ni consta albarán, ni llevan la firma del capataz.

Para acreditar todo lo expuesto se acompaña un primer legajo con los documentos numerados del 4 al 30.

Los citados hechos podrían ser constitutivos de los siguientes delitos:

1.- Un delito de negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos, del artículo 439 del código penal, que castiga "a la autoridades o funcionarios públicos que, debiendo informar, por razón de su cargo, en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones".

Este delito se encontraría en la conducta del concejal que de forma reiterada interviene en las operaciones de autorización de pago (y posiblemente en la contratación previa) a favor de dos empresas de dos familiares directos. Aquí encontramos lo que dispone como deber de abstención el artículo 28 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre,

5

cuando exige a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas en quienes se den algunas de las circunstancias señaladas en el número siguiente de este artículo, el deber de abstenerse de intervenir en el procedimiento y lo comunicarán a su superior inmediato, quien resolverá lo procedente. Entre los motivos de abstención se citan:

- a) tener interés personal en el asunto.
- b) parentesco de consaguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas, y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento, así como compartir despacho profesional o estar asociado con éstos para el asesoramiento, representación o el mandato.
- c) tener amistad íntima o enemistad manifiesta.
- d) haber tenido intervención como perito o testigo.
- e) Tener relación de servicio con personas naturales o jurídicas interesadas directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicio profesional de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de este delito, concretamente en sentencias de 5 de marzo y 28 de noviembre de 1992: estamos ante un delito de simple actividad en el que basta con que el funcionario se interese en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, en el que se inmiscuye para el logro de un beneficio o lucro, aunque éste no se logre, abusando de la función pública que se ejerce respecto a la actividad que se sitúa bajo aquella, quedando así configurado el "dolo" de la infracción, la voluntad consciente de asumir a la vez intervención como cargo público de la Administración y como interesado privado de la operación con aquella, y conculcado el bien jurídico protegido por el interés de la Administración Pública, más moral que patrimonial, en preservar la integridad y rectitud del funcionario al resolver, garantizando su imparcialidad, o preservación de la dignidad de la función pública que debe estar por encima de cualquier interés privado de tal manera que cuando esto no ocurre, el ordenamiento jurídico reacciona a través de la vía penal como inequívoca demostración de la importancia que la comunidad ha de conceder a la salvaguarda de las cosas públicas. En ambos supuestos fácticos estamos ante conductas de alcaldes que se interesan en operaciones de sociedades en las que están integradas como socias sus esposas.

De este delito podría ser responsable el concejal de cultura Antonio Madrid Izquierdo, y como coautoras sus hermanas Faustina y Josefa del Rosario.

6

2.- Un delito de fraude del artículo 436 del código penal, que sanciona “a la autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usare de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público”.

Se podría aplicar este delito si de demuestra que ha existido un concierto entre el citado concejal y sus hermanas u otras personas, y a su vez la conducta conlleve un fraude al ayuntamiento.

3.- Un delito de malversación de caudales públicos, previsto en el artículo 432 del código penal, cuando castiga a “la autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones”.

Este delito se podría aplicar si se demuestra durante la instrucción que en las facturas de jardinería citadas se ha abonado más cantidad a la que realmente correspondía en función del trabajo efectivamente realizado, y del que serían responsables los mismos anteriormente citados.

4.- Un delito de tráfico de influencias del artículo 428 del código penal, que sanciona “al funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaleándose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero”.

Este delito se daría si el concejal denunciado, en el proceso de contratación ha influido en otro funcionario para conseguir la contratación de los trabajos con las empresas de sus hermanas.

Diligencias a practicar en su momento en este apartado:

- 1) Que el Registro Mercantil remita copia de los estatutos de la sociedad “Ikebana Garden”.

2) Que por el ayuntamiento de Torre Pacheco se remita copia de todos los expedientes completos de contratación citados realizados con las empresas "Fausan S.L." e "Ikebana Garden", correspondientes a las facturas aprobadas en las sesiones de la comisión de gobierno que se encuentran en los documentos 7, 8, 9, 10, 13, 14, 24 y 25, así como los expedientes de las facturas 6, 7 y 20 citados en el folio 4 del documento 16 del "Plan de mejora y acondicionamiento de la avenida Juan Carlos I", que asciende a un total facturado de 20.335 €; también los expedientes de las facturas 5/28, 5/29, 5/30, 5/31, 5/32, 5/33, 5/34, 5/35, 5/37 y 5/38, cuyo importe global asciende a casi 70.000 € facturados, en trabajos de jardinería.

3) Pericial contable sobre la facturación a "Ikebana Garden" y a "Fausan S.L.", para saber si hay correspondencia entre las memorias técnicas y las facturas aprobadas, y sobre la realidad e importancia a efectos contables de incluir un gasto en el capítulo "Inversiones" y no en el de "Gasto Corriente". Ello en base a la documentación unida a la presente denuncia en los apartados 29 y 30, así como sobre la documentación solicitada que se aporte a este procedimiento.

2.- Hechos que suponen irregularidades urbanísticas en los que aparecen implicados el alcalde de Torre Pacheco (Daniel García Madrid), la concejala de obras públicas (Josefa Marín Otón), y las empresas regentadas por Facundo Armero Madrid y su socio Pedro García Meroño.

De la documentación obrante con esta denuncia se observa que desde el año 2004 se realizan en el seno del ayuntamiento citado un gran número de operaciones urbanísticas que podrían exceder en muchos supuestos las meras "irregularidades administrativas".

Las "relaciones" que existen entre los dos responsables municipales mencionados y las numerosas empresas de Facundo Armero vienen de épocas inmediatamente anteriores a coger aquellos sus cargos políticos: así Daniel García Madrid, antes de ser alcalde y siendo anteriormente concejal, ha trabajado para varias empresas del citado Facundo, concretamente le ha llevado y asesorado como abogado en numerosas ocasiones, a saber:

- 1) Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia 241/03, de 1 de septiembre, que viene del procedimiento 36/99 del Juzgado de Primera Instancia 3 de San Javier. Asesoró a la empresa "Construcciones Villa de Pacheco S.L."
- 2) Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, sala contencioso-administrativa, número 239/03, de 4 de julio, que defendió a "Construcciones Torrepacheco".
- 3) Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia 396/02, de 6 de noviembre, que viene del menor cuantía 223/00 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de San Javier, asesorando a "Construcciones Villa de Pacheco S.L."
- 4) Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia 139/04 de 14 de mayo, que viene del juicio verbal 270/03 del Juzgado de Primera Instancia 2 de San Javier, asesorando a "Construcciones Villa de Pacheco S.L."

También la concejala de obras públicas, Josefa Marín Otón, parece ser que fue empleada del citado empresario antes de entrar a desempeñar aquella sus funciones en el consistorio.

La relación de hechos que en este apartado son objeto de denuncia se pueden distribuir de la siguiente forma:

Primero.- Votación en sesiones ordinarias de la comisión de gobierno por parte del alcalde y de la concejala a favor del abono de facturas, obras, certificaciones y órdenes de pago respecto de empresas de Facundo Armero, concretamente a la empresa "Construcciones Torre Pacheco S.A.", constando al menos un total de 7 pagos de facturas:

- a) El 15-3-04, por un total de 53.901,43 €. (2 facturas).
- b) El 1-6-04 por un importe de 84.432 €. (1 factura).
- c) El 18-10-04 por importe de 617.539,40 € (4 facturas).

En estas votaciones incumplen ambos denunciados el deber de abstención que les viene impuesto por el artículo 28 de la Ley 30/92, en el párrafo segundo, apartado e), cuando exige la abstención "al que tenga relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar". En el

presente supuesto tanto el alcalde (como abogado) como la concejala (como trabajadora) se encuentran incluidos en el mismo, y no obstante han intervenido en numerosas ocasiones para favorecer a Facundo Armero, al menos en las votaciones para abonar las facturas citadas, y posiblemente también en la adjudicación de los contratos, circunstancia ésta que se acreditará en la documentación que se va a solicitar a través de este escrito.

Estos hechos podrían constituir un delito del artículo 439 (negociaciones prohibidas a funcionarios), ó del artículo 436 (Fraude), y también un delito del artículo 428 (tráfico de influencias). Valgan aquí las consideraciones legales y jurisprudenciales puestas en el apartado anterior similar que afectaba al concejal Antonio Madrid Izquierdo.

Como diligencias a practicar se interesan:

- 1) Por ser necesario y seguro que esclarecedor para esta investigación, no solo respecto de este primer apartado fáctico, sino también para todos los relatados en esta denuncia, como primera actuación urgente del Juzgado de Instrucción al que me dirijo, al amparo del artículo 579 de la LECr., la intervención de los teléfonos móviles usados por los denunciados Daniel García Madrid y de Facundo Armero Madrid, dictándose los mandamientos oportunos de intervención, escucha y grabación, y oficiándose para su tramitación y práctica a la Unidad Orgánica de la Policía Judicial de la Guardia Civil de la Comandancia de Murcia, donde disponen de los medios técnicos adecuados así como una unidad específica dedicada a la investigación de delitos urbanísticos.
- 2) Solicitud al ayuntamiento de Torre Pacheco que remita los expedientes completos de contratación realizados con la empresa "Construcciones Torre Pacheco S.A." respecto de las facturas abonadas ya mencionadas anteriormente y cuya primera base documental se tiene en el legajo número 38 que se remite al Juzgado.
- 3) Si bien ya obra en la documental copia del registro mercantil del asiento en el que aparecen inscritos los estatutos de la entidad "Construcciones Torre Pacheco S.A.", se va a solicitar también lo propio respecto de todas las sociedades en las que sea socio u ostente algún cargo administrativo Facundo Armero Madrid. Constan al menos además las siguientes sociedades: "Construcciones Villa de Pacheco S.L.", "Explotaciones Lo Ruiz S.L.", "Suelos Urbanos Pacheco S.L.",

“Promociones Nueva Sucina S.L.”, “Polaris World Development S.L.”, “Polaris World”, “Mar Menor Capital S.L.”, “La Torre Resort Development S.L.”, “Nueva Ribera Beach Resort”, “La Torre Golf Resort”, “Polaris World Marbella”, “FM Arquitectos”.

Segundo.- Adjudicación por el ayuntamiento a través de la sesión de la comisión de gobierno en la que votó su alcalde, a favor de la empresa “Explotaciones Lo Ruiz S.L.”, representada por uno de los responsables llamado Mariano Sanmartín Martínez, en la que también se encuentra como administrador el citado Facundo, el 9-5-06 de una licencia para construir en suelo no urbanizable un salón de celebraciones y banquetes llamado “Acuario” en contra del informe jurídico del servicio del mismo consistorio, al no tratarse de una obra al “servicio de la carretera”, debiendo tramitarse el expediente por la vía del “interés social”, con autorización previa de la Comunidad Autónoma. En el legajo documental número 36 que se remite se encuentra el principio de prueba acerca de este hecho, faltando el expediente completo de adjudicación.

Además, relacionado con esto se podría encontrar la venta por la citada empresa al alcalde el 23-3-05 de un piso en la localidad por un precio escriturado sensiblemente inferior al real (legajo documental 1).

Los hechos descritos en este apartado podrían ser constitutivos de un delito de prevaricación del artículo 404 del código penal, al conceder una licencia posiblemente ilegal, que supondría “dictar una resolución arbitraria en un asunto administrativo a sabiendas de su injusticia”, y un delito de cohecho del artículo 419 del mismo texto legal por la “aceptación” de la adquisición de un piso por un precio muy reducido, a cambio de “favores” posteriores.

Como diligencias a practicar aquí:

- 1) Remisión por el ayuntamiento del expediente completo de adjudicación de la licencia para construir el salón de celebraciones.
- 2) Informe pericial acerca del valor real del piso constando en escritura un precio declarado de 64.193,70 €.

- 3) Que el registro mercantil remita copia de los estatutos de la sociedad "Explotaciones Lo Ruiz S.L." con el historial de todos sus cargos directivos y socios. M

Tercero.- En relación con el anterior se encuentran las adquisiciones que realiza la concejala Josefa Marín Otón y por su esposo Francisco Javier Rodríguez Mañogil, de dos inmuebles en la misma localidad por un precio sensiblemente inferior al real, siendo transmitente dos empresas de Facundo Armero Madrid, concretamente:

- 1) Bajo comercial de 139 m2 por importe de 66.642 €, realizándole la venta la empresa "Suelos urbanos Pacheco S.L."
- 2) Nave industrial de 2.097 m2 sobre parcela de 2.199,67 m2 por importe de 267.773,86 € por la mercantil "Carpintería Mañogil S.L.", cuyos dueño es el marido de Josefa Marín, siendo transmitente la entidad "Promociones Nueva Sucina S.L.". Se aporta certificado de tasación de nave en el mismo polígono por un importe de 413.693,54 €.

Se desconoce la "razón" por la que se le vende a la concejala o a su marido los citados inmuebles a unos precios tan bajos. Se aportan en el legajo número 37 los documentos que suponen un principio de prueba de lo denunciado: notas del registro mercantil de los estatutos de "Carpintería Mañogil S.L." en la que aparece como administrador único el marido de Josefa Marín Otón; y notas del registro de la propiedad acerca del historial registral de las dos fincas mencionadas.

Se interesa como diligencias a practicar:

- 1) Certificación del registro mercantil de los estatutos de las entidades "Suelos urbanos Pacheco S.L." y "Promociones Nueva Sucina S.L.", con el historial de todos sus cargos directivos y socios. Esta diligencia se podría practicar ya.
- 2) Tasación pericial del valor de los dos inmuebles adquiridos.

Cuarta.- Otra actividad realizada por el ayuntamiento encabezado por el alcalde consiste en utilizar los "convenios urbanísticos" como medio para adjudicar de forma directa obras a favor de determinadas empresas de las que es titular Facundo Armero Madrid, y ello evitando la aplicación de la Ley de Contratos de las Administraciones públicas, RDL 2/2000, de 16 de junio. Esta norma establece que en la formalización de contratos

entre la Administración y un particular (persona física o jurídica) se deben seguir los trámites de esta ley, que son más rígidos cuando nos encontramos ante contratos de ejecución de obras públicas si supera la cuantía los 30.050 € (si no lo supera sería un contrato menor, artículo 121), en tal caso será preceptivo el cumplimiento de los trámites de adjudicación previstos en los artículos 73 y siguientes, a saber, el procedimiento abierto, y excepcional y motivadamente el procedimiento restringido o negociado, utilizando para ello los trámites de la subasta o concurso. Por tanto no se prevé ningún supuesto de exclusión de este régimen a través de la utilización del "convenio", no pudiendo de forma arbitraria la Administración contratante despojarse de sus prerrogativas legales, sobre todo si estamos en el ámbito del urbanismo y ante obras públicas (Sentencia del Tribunal Supremo de 7-3-00), ni tampoco a través de la "compensación" con el abono al ayuntamiento del 10 % del aprovechamiento urbanístico que le corresponde por la ley del suelo. (2

Al respecto citar, a título de ejemplo, una de las muchas sentencias que existen sobre la materia, concretamente la del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 28-3-06, en que se dice que: se ha conculcado los artículos 4 y 120 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas al adjudicar en un "convenio urbanístico" una obra que debe ser adjudicada por un "contrato de obra pública", a una entidad mercantil a cambio del aprovechamiento urbanístico que debía satisfacer al ayuntamiento para así constituir el "patrimonio municipal del suelo", de modo que en lugar de hacer entregas de tal aprovechamiento, asume la empresa ejecutar una serie de obras en el municipio hasta cubrir dicho importe, eludiendo así el cumplimiento de lo establecido en el artículo 276.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1992, según el cual los bienes del patrimonio municipal del suelo constituye un patrimonio separado de los restantes bienes municipales, y los ingresos obtenidos mediante enajenación de terrenos o sustitución del aprovechamiento correspondiente a la Administración por su equivalente en metálico, se destinarán a la conservación y ampliación del mismo. Además se viene a incumplir los trámites y requisitos necesarios para la adjudicación de las obras impuestos por la citada Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Esto es lo que ha sucedido en los siguientes convenios urbanísticos que se aportan en el legajo documental número 39:

- a) Convenio de 30-3-04 entre el ayuntamiento, representado por su alcalde Daniel García Madrid, y la empresa "Polaris World Development S.L.", representada por Facundo Armero Madrid y Pedro García Meroño, sobre la finca "Los Saurines", estableciéndose en su clausulado que la mencionada empresa se compromete a abonar al ayuntamiento el 10 % del aprovechamiento urbanístico en metálico, asumiendo de forma compensatoria la entidad mercantil la ejecución del equipamiento municipal consistente en un edificio para la policía local, bomberos y servicio de protección civil, valorándose esta obra en 1.021.720,58 €.
- b) Convenio de 14-11-05 entre el ayuntamiento, representado por su alcalde, y la empresa "Mar Menor Capital S.L.", representada por Facundo Armero estableciéndose igualmente una cláusula por la que esta empresa cede en metálico el 10 % del aprovechamiento al ayuntamiento, y se compromete a ejecutar el edificio de la biblioteca pública, valorándose esta obra en 2.084.769,70 €.
- c) 2 convenios suscritos entre el ayuntamiento, representado por su alcalde, y la empresa "Promlev S.L.", de la que actualmente se desconoce si pertenece al citado Facundo Armero, donde se establece la misma cláusula de abono en metálico del 10 % del aprovechamiento municipal, compensándolo parcialmente con la obligación por esta empresa de construir una escuela municipal infantil en Balsitas por 270.700 €, y obras de infraestructura pública consistentes en el ensanche y asfaltado del tramo de la carretera F-12, por un importe de 1.800.300 €.

Estos hechos se podrían englobar al menos en:

- a) Un posible delito de prevaricación del artículo 404 del código penal al poder considerarse como injusta resolución arbitraria en asunto administrativo, al verse impedidos legítimos intereses de empresas que hubiesen querido intervenir en los procedimientos destinados a la adjudicación de las obras públicas citadas si se hubiesen seguido los trámites previstos en la ley de contratos de las administraciones públicas.
- b) Otro delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 del código penal, al apropiarse la mercantil de un capital público asumiendo unas obras públicas con el correspondiente beneficio económico.

En este apartado, como diligencias a practicar se interesarían:

- 1) Remisión por el ayuntamiento de Torre Pacheco de todos los convenios urbanísticos elaborados en los que se adjudica directamente obra pública.
- 2) Remisión igualmente por el consistorio de copia del pleno de julio de 2003 en el que se delega al alcalde todas las competencias en estos temas.
- 3) Remisión también del informe jurídico de 12-8-05 elaborado por el servicio jurídico en el que avalaba la "correcta utilización" de los convenios urbanísticos.

Quinto.- Otro hecho objeto de denuncia consiste en que el 9 de marzo de 2005 la mercantil "Suelos Urbanos Pacheco S.L." presentó en el ayuntamiento un escrito firmado por su representante Facundo Armero Madrid, en el que dice que tras "conversaciones" mantenidas con el consistorio se "valora por el firmante" la adquisición del aprovechamiento lucrativo municipal en el proyecto de reparcelación UA XVI de las NN. SS., en 373.740 €, de los que abonaría 223.740 €, y los restantes 150.000 € en "obras municipales" adjudicadas a la citada empresa. Sobre el citado proyecto urbanístico ya existía desde el 14 de enero de 2005 un informe del arquitecto municipal José Antonio Albaladejo Gálvez, en el que ya observa entre otras, como deficiencias que el precio del m² de solar edificable urbanizable según propuesta de la citada empresa, asciende a 200 €, y éste no alcanza los valores del mercado ni siquiera aumentando dicho precio en los costes de urbanización por valor de 38,39 € m², que en todo caso serían obligación del ayuntamiento, y también que no se cumple con la cesión obligatoria al ayuntamiento de una parcela de 1.243 m² que sería independiente del 10 % del aprovechamiento municipal. Este informe del arquitecto fue ratificado por otro de 30 de junio de 2005.

Pues pese a todas estas circunstancias "anómalas", el alcalde Daniel García Madrid, el 22 de abril de 2005 dicta un decreto en el que otorga la licencia de reparcelación a favor de la mercantil "Suelos Urbanos Pacheco S.L.", y entre otros pronunciamientos acepta la compensación del 10 % del aprovechamiento urbanístico correspondiente al ayuntamiento exactamente igual que lo solicitado por Facundo Armero en su escrito de 9 de marzo de 2005, pese a ser conocedor de los informes desfavorables del arquitecto municipal. Lo relatado está documentado en el legajo documental 40.

Los hechos relatados en este apartado pueden ser constitutivos de:

- 1) Un delito de prevaricación del artículo 320 (autoridad o funcionario que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes) ó del artículo 404, tanto por la concesión de la licencia posiblemente contraria al ordenamiento jurídico urbanístico sino también por permitir que se pueda “compensar” el abono del aprovechamiento urbanístico con la “adjudicación” directa de obra pública a favor de la empresa solicitante, esta vez sin molestarse siquiera en utilizar la figura del convenio.
- 2) Un delito de malversación de caudales públicos del artículo 432 del código penal porque el precio adjudicado por m2 es muy inferior al real, y por no incluir en el aprovechamiento lucrativo municipal una finca de 1243 m2, lo que supone un perjuicio evidente para las arcas del consistorio.
- 3) Un delito de un delito de fraude del artículo 436 del código penal, donde se castiga a la autoridad o funcionario que, interviniendo por razón de su cargo en cualquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertar con los interesados u usase de cualquier artificio para defraudar a cualquier ente público.

Como diligencias a practicar en primer lugar serían:

- 1) La remisión del expediente completo del “Proyecto de Reparcelación de la Unidad de Actuación 16” de las normas subsidiarias de Torre Pacheco.
- 2) Ratificación de los informes emitidos por el arquitecto municipal.

Sexto.- Posible “trato de favor” del alcalde en cuatro expedientes sancionadores incoados a la empresa “la Torre Resort Development S.L.” cuyo gerente es Facundo Armero Madrid, en el Plan Parcial Residencial “La Torre Golf Resort” iniciado en julio de 2002, (legajo documental 41). El 5-2-04 el servicio municipal de inspección de obras comunica al alcalde cuatro actas de infracción urbanística por obras en el paraje de “La Torre”, en las que destaca como “posibles irregularidades” la valoración de las obras e instalaciones según el grado de ejecución al día 5 de febrero, lo cual es cierto siempre que se proceda a la suspensión de las obras, lo que en este caso no se da, por lo que habría que estar a la valoración de la obra proyectada para calcular el importe de la sanción:

- Acta 8/04, por construcción de planta de hormigón sin licencia (expediente 214/04).
- Acta 9/04, por construcción de oficinas sin licencia (expediente 215/04).
- Acta 10/04, por instalación de cartel publicitario sin licencia (expediente 216/04).
- Acta 11/04, por obras de urbanización, también sin licencia (expediente 217/04).

Esto da lugar el 31-3-04 a incoar por decreto del alcalde cuatro expedientes sancionadores, no constando inspección alguna, ni informes de valoración, ni alegaciones de la empresa, ni licencias de obras ni actividad. El 22-6-05 constan decretos del alcalde resolviendo los expedientes, bien con el archivo sin sanción, bien con sanciones económicas muy bajas.

También existen otros expedientes sancionadores abiertos a empresas relacionadas con "Polaris" en junio de 2005 aún no resueltos:

- a) P.U.S. 58/05: contra "Mar Menor Golf Resort S.L.", por la construcción de un club social, sin licencia.
- b) P.U.S. 59/05: contra "Estaciones de Servicio Polaris World S.L.", por construcción de una nave de 500 m2 y 9 lavaderos en la carretera F-30 sin licencia.
- c) P.U.S. 60/05: contra "Mar Menor Golf Hotel S.L." por obras sin licencia.
- d) P.U.S. 75/05: contra "Mar Menor Golf Resort S.L.", por la construcción de un depósito de 9.600 m3, en "Las Conquetas", también sin licencia.

A su vez, consta que el día 31-3-04 se firmó por el alcalde y los representantes de la empresa (Facundo Armero y Pedro García Meroño) el convenio urbanístico en el que se valora el aprovechamiento urbanístico municipal en 8.976.182.60 €, a abonar en metálico, desconociéndose si se ha producido tal abono en los plazos pactados, y si tal valoración es correcta.

Respecto a la tipificación de las conductas, podríamos estar al menos ante un delito de prevaricación del artículo 404 del código penal si se acredita, tras el examen de los expedientes, que ha existido un trato favorable a la mencionada empresa

Como diligencias primeras a practicar:

- 1) Remisión de los cuatro expedientes completos citados de infracción urbanística.

- 2) Pericial de la valoración del aprovechamiento urbanístico y si se ha abonado completamente al ayuntamiento y de qué forma.

Séptimo.- Construcción del nuevo edificio del ayuntamiento (legajo documental 42).

En el procedimiento de adjudicación del proyecto técnico que iba a ser tenido en cuenta para la construcción se observan las siguientes fechas:

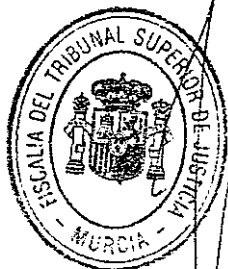
- En abril de 2004 se redacta por el arquitecto técnico municipal Ramón Cabrera la "memoria técnica valorada" para las bases del concurso de proyectos.
- El día 5-5-04 (fecha clave) la empresa "FM Arquitectos", empresa al parecer ligada profesionalmente con numerosas empresas de Facundo Armero ("Polaris World", "Nueva Ribera Beach Resort", "La Torre Golf Resort", "Polaris World Marbella", etc.), realiza en un CD un proyecto de edificación que coincide casi en su totalidad con las bases de la memoria técnica.
- El 4-10-04 se remitió a los portavoces municipales un borrador de pliego de condiciones y las bases técnicas del concurso.
- El 18 de octubre se persona un desconocido presenta en el ayuntamiento el citado CD redactado por "FM Arquitectos".
- El 25 del mismo mes el perceptor del citado CD (Diego Alfonso García Cobacho, representante del Partido Independiente en el ayuntamiento) lo protocoliza a través de acta notarial.
- El día 29 de octubre se redacta el pliego de condiciones definitivas del concurso, que modifica algunas bases técnicas fijadas por el arquitecto municipal en el mes de abril, publicándose en el BORM el día 24 de noviembre, así como en el BOE.
- Se presentan al concurso 29 proyectos técnicos, y tras la apertura de plicas el día 21 de abril de 2005, en fecha 28 del mismo mes el jurado falla el concurso adjudicándolo a "FM Arquitectos".

Los hechos relatados pueden ser constitutivos de un delito de revelación de secretos previsto en el artículo 417 del código penal por parte del funcionario que haya informado de las condiciones del concurso a la empresa adjudicataria del mismo.

18

Por todo lo expuesto, se reitera la solicitud de admisión de la presente denuncia, y una vez repartido la incoación de las correspondientes Diligencias Previas para la investigación de los delitos y de las personas denunciadas, interesando como primera y urgente diligencia las intervenciones al menos de los teléfonos del alcalde Daniel García Madrid y de Facundo Armero Madrid, al considerarlo esencial para la obtención de más pruebas, interesando a su vez la declaración de "secreto sumarial" al amparo de lo dispuesto en el párrafo segundo de la LECr. para todas las partes, excepto para el Fiscal.

En Murcia, a 26 de marzo de 2007.



José Luis Díaz Manzanera. Fiscal.